

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-17/2015

ACTOR: MARIO ALBERTO ESTEBAN
LOBATO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO DOSAL
ULLOA

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-17/2015**, con motivo de la denuncia presentada por Mario Alberto Esteban Lobato, a fin de impugnar la determinación de la Junta Distrital Ejecutiva número 07 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por su exclusión en el procedimiento de selección como capacitador-asistente electoral, dentro del proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

1. Solicitud de registro. El actor señala que desde el año de dos mil seis ha venido participando como capacitador asistente electoral vinculado a los procesos electorales federales y locales en el Estado de Veracruz.

2. Rechazo de la solicitud de registro. Según lo dicho por el actor se destaca que mediante oficio INE/JD07/VCEYEC/005/2015 del expediente CEYEC/05/2015 se le notificó que en atención a lo dispuesto en el punto 1.3 del Manual para la Contratación de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales para el Procesos Electoral dos mil catorce–dos mil quince se realizó un cotejo con los padrones de los partidos políticos nacionales publicados en la página de internet del Instituto Nacional Electoral y se verificaron las claves de elector con en el Sistema de Verificación del Padrón de los Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; acción por la cual se confirmó que el mismo se encontraba registrado como militante del Partido Movimiento Ciudadano y que debido a ello no cumplía con el requisito legal para desempeñarse como capacitador asistente electoral.

II. Escrito de demanda. Inconforme con lo anterior el veinte de enero del presente año, Mario Alberto Esteban Lobato interpuso escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.

Por oficio SG-JAX-55/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós de enero de dos mil quince, la Oficina de Actuarios de la Sala Regional Xalapa remitió las constancias originales del expediente a esta Sala Superior.

IV. Recepción y turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración y turno del expediente SUP-JE-17/2015 a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplimentado, mediante oficio TEPJF-SGA-1564/15.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para resolver la litis planteada en el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la parte actora controvierte la determinación

de la Junta Distrital Ejecutiva número 07 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por su exclusión en el procedimiento de selección para supervisor y capacitador-asistente electoral, dentro del proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los diversos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio electoral sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan anteriormente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la

máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor plantea esencialmente lo siguiente:

“...ejerciendo mis derechos constitucionales, mismos que me otorgan los artículos 8, 9 y 35 en sus fracción V, para hacer de su conocimiento que a través del oficio: INE/JD07/VCEYEC/005/2015 del expediente CEYEC/05/2015 donde se me NOTIFICA, “que en atención a lo dispuesto en el punto 1.3 del Manual para la Contratación de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales para el Procesos Electoral 2014-2015, se realizó un cotejo con los padrones de los partidos políticos nacionales publicados en la página de internet del INE y se verificaron las claves de elector con en el Sistema de Verificación del Padrón de los Partidos Políticos de dirección (SIC) de Partidos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, confirmándome que un servidor se encuentra registrado como Militante del Partido Movimiento Ciudadano y que debido a eso, no cumplo con el requisito legal para desempeñarse como “Capacitador Asistente Electoral.

Al particular quiero expresar que desde el año 2006, vengo participando activamente en cada COMISIO (SIC), ya sea Federal o Local, con el cargo antes citado, por lo que solicito de Usted y de esa Presidencia su apoyo y reconsideración al hecho que me imputa la Junta Distrital 07 con cabecera en la Cd. de Martínez de la Torre, Ver., al hecho de Excluirme del Proceso de Selección.

Ya (SIC) que si mi nombre y datos de mi credencial para votar figuran en ese Partido, es obra de las múltiples(SIC) maniobras que los Partidos Políticos manipulan con la finalidad de obtener militantes, lo tanto (SIC) me considero un ciudadano libre y sin

SUP-JE-17/2015

militerancia partidista, ni trabajo político en algún Partido Político Nacional, y que esta EXCLUSIÓN, la considero una violación a mis derechos y garantías individuales; y un atentado a mi esfuerzo económico e intelectual para acreditar el Proceso de Selección al puesto de: CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL en el futuro Proceso Electoral Federal 2015.

Quiero expresar que soy una persona de escasos recursos económicos (SIC) y que necesito el trabajo para mantener a mi familia (SIC)

Esperando contar con su apoyo y reconsideración a lo solicitado en cuanto a mi REINCORPORACION (SIC) AL PROCESO de SELECCION, solo (SIC) me resta agradecerle su atención y apoyo al particular.”

De lo anterior se desprende que *esencialmente* se presenta queja contra la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por la decisión que tomó al excluir al enjuiciante participar en el marco del proceso de contratación para supervisor y/o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince. Lo anterior debido a que su nombre aparece registrado en el padrón de afiliados del Partido Movimiento Ciudadano.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tal acto, es el recurso de revisión.

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que

proviengan de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 36, párrafo 2, de la referida Ley de Medios de Impugnación dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto **jerárquicamente superior** al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar, de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales, y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 157 y 158 del propio ordenamiento general procesal electoral, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al

Estado de Veracruz, **al ser el órgano superior** de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el actor en su escrito de demanda presenta queja en contra de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral en el Estado Veracruz la hace valer con motivo de la actuación que tuvo dicha Junta Distrital, al excluir al enjuiciante participar en el marco del proceso de contratación para supervisor y/o capacitador-asistente electoral para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio electoral promovido por Mario Alberto Esteban Lobato.

Ahora, lo procedente **es reencauzar a recurso de revisión** el presente juicio electoral, con las constancias atinentes, competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para que sea analizado de manera integral la impugnación del actor y se provea lo que en derecho proceda. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado.

En apoyo se cita la tesis de jurisprudencia 9/2012 de rubro y texto siguiente:

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116,

122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el **reencauzamiento** del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por último, no es óbice para lo anterior, que el medio de impugnación sea promovido por un ciudadano, y en el artículo 35, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevea que el sujeto legitimado sea un partido político, conforme al criterio que emitió esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 23/2012, consultable a fojas seiscientos treinta y dos y seiscientos treinta y tres de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, con el rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO”**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio electoral promovido por Mario Alberto Esteban Lobato.

SEGUNDO. No procede el juicio electoral promovido por Mario Alberto Esteban Lobato, de conformidad con lo expuesto en el considerando último de este acuerdo.

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz para que resuelva conforme a derecho, en términos del considerando último de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor; por **correo electrónico** a la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Estado de Veracruz y, por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA